



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Negociado 6.º—Circular núm. 178.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 19 de Abril anterior, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese Supremo Tribunal que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 del mes actual, proponiendo lo que cree necesario para llevar á debido efecto la Real orden de 9 de Marzo del corriente año que trata de pensiones de San Hermenegildo. Enterada S. M., y teniendo presente que en la segunda parte de la expresada orden se previene que el Tribunal proceda á formar un proyecto de ley para reglar las condiciones de aquella condecoracion, se ha servido disponer que se suspenda la anulacion de la de 11 de Mayo de 1854 hasta el caso indicado,

evitando así los inconvenientes que justamente encuentra y expone ese citado Tribunal Supremo en la acordada de que se deja hecha mención.

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid de 11 de Mayo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 10.—Circular núm. 179.—
El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 9 de Abril próximo pasado, de Real orden, lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 2 de Setiembre del año próximo pasado, consultando si los Brigadieres, Jefes de brigada de Guardia civil pueden ser nombrados y desempeñar el cargo de Gobernadores militares interinos de provincias y plazas por sucesion accidental de mando; S. M., de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 de Diciembre último, considerando que por Real orden de 15 de Diciembre de 1853 se dispuso que los Brigadieres Jefes de distrito del cuerpo de Carabineros no se encargasen del mando de los distritos, ni ménos del de plazas, porque su destino no es fijo y sus funciones son las de recorrer é inspeccionar los distritos acudiendo donde la necesidad ó cualquiera otra circunstancias extraordinaria les llame dentro de ellos; y teniendo en cuenta que en idéntico caso se hallan los Subinspectores de la Guardia civil, se ha servido disponer, que la ya citada Real orden de 15 de Diciembre de 1853, relativa á los Jefes de distrito de Carabineros, sea aplicable á los Subinspectores de brigada de la Guardia civil.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he acordado se inserte en el *Memorial* del arma para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 5.º—Circular núm. 180.—
El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice en 17 de Abril próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del reino lo que sigue: Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado á quienes se pidió informes por este Ministerio, respecto á una comunicacion del Capitan general de Castilla la Nueva, en la que con motivo de haber sido desatendida por el Consejo provincial de Ciudad-Real la reclamacion del Gobernador militar para que varios

quintos que necesitaban de observacion fuvieran ingreso en el departamento militar del hospital que existe en aquella ciudad consulta lo que deba hacerse respecto al particular, lo evacuan en su acuerdo de 7 del actual en los términos siguientes: Por Real orden de 1.º de Junio de 1864, se sirvió V. E. pasar á informe de esta seccion y la de Gobernacion y Fomento la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva sobre la observancia de los quintos en el hospital de Ciudad-Real. Las secciones, vistas las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1857, 7 de Junio de 1858, 8 de Noviembre de 1862, y art. 9.º del reglamento de exenciones físicas: Considerando que en todas estas disposiciones se previene que la observacion de los quintos tenga únicamente lugar en los hospitales civiles, cuando en el punto donde ésta se verifique no los hubiere militares: Considerando que en Ciudad-Real, si bien existe un hospital de los primeros, hay en él departamentos exclusivamente á cargo de facultativos castrenses, en los que se presta la asistencia médica á los individuos militares con entera independencia de los enfermos de la clase de paisanos, satisfaciéndose por aquellos 5 rs. por cada estancia: Considerando que estas salas constituidas en el edificio mencionado pueden considerarse como hospital militar, puesto que los individuos que en ellas curan sus dolencias son tambien militares, lo son igualmente los facultativos que tienen la direccion de las mismas, y se satisface por sus estancias la cuota señalada. Las secciones entienden: que la observacion de los quintos en Ciudad-Real que consulta el Capitan general de Castilla la Nueva, debe hacerse en la parte militar del hospital civil de dicha ciudad á cargo de los profesores castrenses, pero con sujecion siempre á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1863, declarándose esta disposicion como medida general en casos analogos. Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto acuerdo, lo digo á V. E. de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10.—Circular núm. 181.—
El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 4.º del actual de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha de ayer el Real decreto que sigue:

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste, vengo en nombrarlo Director general de Caballeria.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* del arma para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 2.º—Circular núm. 182.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 12 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede sin efecto lo mandado en Real orden de 17 de Abril próximo pasado, por la que se dispuso que el Coronel Subinspector Jefe de la media brigada de provinciales, núm. 36, que la componen los de Badajoz y Llerena, tuviesen su residencia en el último punto citado.»

Lo que se hace saber por la presente circular para conocimiento de los Jefes de cuerpo y demas autoridades militares.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 1.º—Circular núm. 183.—
Por Real resolucion de 8 del actual se ha dignado S. M. promover por antigüedad á Tenientes, con destino á los cuerpos y compañías que se expresan en la adjunta relacion núm. 1.º, á los 18 Subtenientes comprendidos en ella, dar colocacion efectiva á 4 Tenientes supernumerarios, amortizando 5 excedentes de los batallones de provinciales comprendidos en la relacion núm. 2.º, y destinar á cuerpo activo á los 13 que se marcan en la señalada con el núm. 3.º

Lo digo á V..... para su conocimiento, noticia y satisfaccion de los interesados que dependan del cuerpo de su mando; y á fin de que tenga lugar el alta y baja en la próxima revista del mes de Junio, y que prevenga á los que han de marchar á otros cuerpos lo verifiquen desde luego, incorporándose en ellos con la prontitud que reclama el bien del servicio de S. M.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1865.

Francisco Lersundi.



NÚMERO 1.º

RELACION nominal de los Subtenientes ascendidos por antigüedad al empleo superior inmediato por Real resolución de 8 del actual.

PROCEDENCIA.			NOMBRES.	DESTINOS.		Puntos á que deben marchar.
Compañías	Batallones	Cuerpos.		Compañías	Batallones.	
3. ^a	Provl.	Gerona, 57.....	D. Antonio Baeza y Encina.....	5. ^a	Provl. Castellon, 52...	A los de sus respectivas demarcaciones.
4. ^a	Id.	Pamplona, 53. . .	D. Antonio Toro y Lopez.....	4. ^a	Idem Tudela, 65.....	
8. ^a	Id.	Lorca, 26.	D. José Zamora y Carrasco.....	6. ^a	Idem Lorea, 26.....	
7. ^a	Id.	Segovia, 33.....	D. Manuel Fernandez y Fernandez.	6. ^a	Idem Avila, 31.....	
3. ^a	1.º	Málaga, 40.....	D. Cristóbal Gomez y Gonzalez....	2. ^a	Idem Huelva, 45.....	
3. ^a	Provl.	Granada, 6.....	D. Juan Gonzalez y Mata.....	6. ^a	Idem Jaen, 1.....	
3. ^a	1.º	Aragon, 21.....	D. Rafael de la Iglesia y Fernandez.	7. ^a	Idem Alcañiz, 67.....	
2. ^a	Provl.	Pamplona, 53. . .	D. Ceferino Roldan y Mendieta....	4. ^a	Idem Pamplona, 53....	
2. ^a	2.º	Príncipe, 3.	D. Pedro Izquierdo y Estéban.....	4. ^a	Idem Plasencia, 32....	
B. ^a	Cazs.	Segorbe, 18....	D. Marcelino Ereño y Orúe.....	4. ^a	Idem Guadix, 21.....	
3. ^a	1.º	Sevilla, 33.....	D. Cleto Moreno y Amo.....	3. ^a	Idem Soria, 14.....	
2. ^a	Provl.	Madrid, 43.....	D. Nicolás de Soto y Rodriguez....	7. ^a	Idem Avila, 31.....	
3. ^a	1.º	Bailén, 24.....	D. Damian Piñol y Navas.....	6. ^a	Idem Lérida, 49.....	
5. ^a	1.º	Luchana, 28. . .	D. Felipe Pino y Carbonero.....	8. ^a	Idem Avila, 31.....	
4. ^a	Provl.	Alcalá, 58.....	D. Francisco Torices y Rodriguez..	5. ^a	Idem Guadix, 21.....	
2. ^a	Id.	Granada, 34....	D. Enrique Vilches y Gutierrez....	8. ^a	Idem Id.....	
B. ^a	2.º	Cuenca, 27.	D. José Martinez y Perez.....	6. ^a	Idem Játiva, 71.....	
B. ^a	1.º	Astúrias, 31....	D. Manuel Rodriguez y Santos.....	4. ^a	Idem Salamanca, 24...	

NÚMERO 2.º

RELACION de los Tenientes supernumerarios y excedentes de batallones de provinciales que estuvieron sobre las armas, á quienes se da colocacion efectiva, amortizándose las vacantes de los segundos.

PROCEDENCIA.		NOMBRES.	DESTINOS.			Puntos á que deben marchar.
Compañías	Batallones.		Compañías	Batallones	Cuerpos.	
Sup.º	Regto. Saboya, 6.....	D. Francisco Menarguez y Vera...	3. ^a	2.º	Saboya, 6.....	San Sebastian.
Idem.	Cazs. Talavera, 5.....	D. Edmundo Castelvi é Ibarrola...	4. ^a	Provl.	Ciudad-Real, 30.....	Ciudad-Real.
Idem.	Regto. Zaragoza, 42.....	D. Miguel Socias y Lacalle.....	4. ^a	Id.	Vich, 68.....	Vich.
8. ^a	Idem Orense, 15.....	D. José Carracedo y Gutierrez....	6. ^a	2.º	Navarra, 25....	Zaragoza.
5. ^a	Idem Leon, 7.....	D. Agustin Garcia y Guerra.....	2. ^a	Cazs.	Ciudad-Rodrigo.	Coruña.
5. ^a	Idem Granada, 6.....	D. Emilio Requena y Sanchez.....	4. ^a	1.º	Albuera, 26.....	Granada.
4. ^a	Idem Zaragoza, 55.....	D. Eduardo Lopez y Carrafa.....	2. ^a	2.º	Iberia, 30.....	Zaragoza.
6. ^a	Idem Cangas Onís, 63..	D. Teodosio Larios y Lora.....	4. ^a	2.º	Infante, 5.....	Búrgos.
Del ejército de Filipinas.....		D. José Tello y Meneses.....	4. ^a	Provl.	Utrera, 77.....	Utrera.

NÚMERO 3.º

RELACION de los Tenientes de batallones de provinciales que se destinan á cuerpo activo, con arreglo á lo mandado en Real órden de 13 de Noviembre de 1855.

PROCEDENCIA.		NOMBRES.	DESTINOS.			Puntos á que deben marchar.
Compañías	Batallones.		Compañías	Batallones	Cuerpos.	
3. ^a	Soria, 14.....	D. Francisco Ibañez y Laso.....	3. ^a	Cazs.	Llerena, 17....	Madrid.
6. ^a	Jaen, 1.....	D. Rafael Lara y Perez.....	4. ^a	2.º	Albuera, 26....	Granada.
8. ^a	Guadix, 21.....	D. Francisco Zitto y Carranque... ..	3. ^a	1.º	América, 14....	Málaga.
2. ^a	Huelva, 45.....	D. Juan Sanchez y Melgar.....	5. ^a	2.º	Cuenca, 27....	Cartagena.
7. ^a	Avila, 31.....	D. Eduardo Font y Comas.....	2. ^a	Cazs.	Llerena, 17....	Madrid.
4. ^a	Salamanca, 24.....	D. Leonardo Lopez y Blanco.....	4. ^a	2.º	Constitucion, 29.	Idem.
6. ^a	Lorca, 26.....	D. Rafael Romero é Ibarra.....	4. ^a	1.º	Búrgos, 36....	Valencia.
4. ^a	Vich, 68.....	D. Pedro Llitas y Cervera.....	3. ^a	4.º	Leon, 38.....	Gerona.
4. ^a	Pamplona, 53.....	D. Salvador Serrano y Moya....	5. ^a	Cazs.	Las Navas, 14..	Vitoria.
6. ^a	Lérida, 49.....	D. Tomás Torradell y Ardila....	6. ^a	2.º	Reina, 2.....	Lérida.
6. ^a	Játiva, 71.....	D. Miguel Ródenas y Oliver.....	4. ^a	2.º	Búrgos, 36....	Valencia.
7. ^a	Alcañiz, 67.....	D. Vicente Cervelló y Navarro... ..	4. ^a	2.º	Extremad. ^a , 15.	Idem.
5. ^a	Guadix, 21.....	D. Alejandro Garcia y Mugica... ..	5. ^a	1.º	Albuera, 26....	Granada.

Madrid 13 de Mayo de 1865.—Francisco Lersundi.

NEGOCIADO 4.º

Los Sres. Jefes de los batallones provinciales se servirán manifestarme si en los suyos respectivos sirve ó ha servido el soldado Vicente Alapony Crespo.

NEGOCIADO 9.º

Se recuerda á los Sres. Jefes de los cuerpos que á continuacion se expresan el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 6 de Agosto último, circulada en 27 de Setiembre del mismo, con el núm. 458, que previene se remitan las relaciones de los individuos que tienen derecho al abono del 5 por 100 anual, por haber depositado los intereses de su reenganche en el Tesoro.

REGIMIENTOS.

Luchana, 28.

Iberia, 30.

Leon, 28.

BATALLONES DE CAZADORES.

Madrid, 2.

Figueras, 8.

Antequera, 16.

BATALLONES DE PROVINCIALES.

Badajoz, 2.

Salamanca, 24.

Santander, 40.

Búrgos, 4.

Alcázar de S. Juan, 25.

Madrid, 43.

Leon, 7.

Mondoñedo, 28.

Almería, 46.

Oviedo, 8.

Ciudad-Real, 30.

Valencia, 48.

Ecija, 11.

Avila, 34.

Cangas de Onís, 63.

Orense, 15.

Mallorca, 35.

Calatayud, 66.

Santiago, 16.

Cáceres, 36.

Requena, 72.

Ronda, 22.

Cádiz, 37.

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

APENDICE

AL TRATADO SOBRE EL DELITO DE DESERCIÓN Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCIÓN, AUXILIO Y ABRIGO; PREMIO Á LOS APREHENSORES Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS, POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA VEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

Recopilacion por orden cronológico de los artículos de ordenanza y disposiciones vigentes que se citan en el referido tratado.

(Continuacion.)

Circular Real orden de 7 de Enero de 1779.

Excmo. Sr.: El Rey se ha enterado de lo que manifiesta V. E. en su oficio de 23 de Noviembre último, acerca del crecido número de desertores de segunda vez que permanecen en los calabozos de los respectivos cuerpos, y del perjuicio y embarazo que se sigue cuando por algun accidente se retarda ponerlos luego en Consejo de guerra; y á fin de evitar esos inconvenientes y facilitar el más pronto destino de semejantes delinquentes, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de V. E., que inmediatamente que se arreste un desertor de segunda vez le reciba declaracion el Ayudante que corresponda, averiguando los motivos que tuvo para cometer el delito de reincidencia, y si se le ofrece que exponer alguna excepcion de gravedad que pueda probar en su favor, que si resultase convencido, se le destine sin dilacion á presidio por copia de su filiacion extendida la nota de su delito, con certificacion al pié visada

del Coronel ó Jefe del cuerpo que explique la causa del destino, tiempo que deba cumplir en él, y Real resolucion que lo previene; y que si el reo alegase alguna excepcion de gravedad, sea procesado y juzgado en Consejo de guerra, conforme á Ordenanza.—Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1779.—Alvarez.—Señor.....

Circular Real orden de 30 de Agosto de 1799.

Excmo. Sr.: No fijando la Real orden de 16 de Julio de 1788 el tiempo en que deben acreditar su honradez para optar á los premios de constancia y al goce de inválidos los sargentos y cabos que sirven sin plazo determinado, y despues de incurrir en el delito de primera desercion se presentan al Rey y logran el indulto de su falta para volver á continuar en los cuerpos; ha declarado S. M. que en este caso sean acreedores á ambas gracias en los tiempos señalados los que sirvan honradamente el término de seis años, contados desde su incorporacion. Asimismo se ha dignado el Rey resolver, para evitar algunas dudas, que los sargentos y cabos que cometiendo el expresado crimen de primera desercion tuvieren la fortuna de llegar á sus Reales piés y obtener el perdon, se entienda éste únicamente para relevarles del castigo que deberian sufrir por su delito, pero no para conservar sus empleos, quedando privados de ellos por el mismo hecho y obligados á servir de soldados, mientras que revalidada su conducta no se hagan de nuevo acreedores á sus regulares ascensos.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1799.—Alvarez.—Señor.....

Real orden de 14 de Noviembre de 1799.

Procesado en la plaza de Puerto-Rico un soldado de aquel regimiento fijo, de nacion polaco, por el delito de inobediencia é insulto de obra á un cabo primero del mismo cuerpo en el acto de conducir la guardia al cuartel, el Consejo ordinario de Oficiales impuso al reo una pena extraordinaria, relevándole de la capital prescrita para el referido crimen, por constar del proceso que al tiempo de la filiacion se leyeron las leyes penales en alemán, y no en su idioma nativo. En su vista, y de lo que el Consejo Supremo de la Guerra ha consultado en el asunto, se ha servido el Rey mandar por punto general, que al tiempo de admitir extranjeros en el Real servicio se les pregunte cuál es el idioma que mejor entienden, y en él se les lean las Ordenanzas por medio del respectivo intérprete; y que

conste así en la filiacion, con expresión de la lengua en que se les haya leído ó explicado la Ordenanza, firmando su conformidad no sólo el interesado, sino tambien el intérprete.—Lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 14 de Noviembre de 1799.—Juan Manuel Alvarez.—Circular al ejército de España é Indias.

Real orden de 3 de Diciembre de 1804.

La inteligencia que se ha dado á los ocho casos en que por Real decreto de 26 de Enero de 1801 quedaron excluidas las tropas del ejército de obtener y seguir disfrutando los premios de constancia, no se concilia con la liberalidad con que el Rey remunera de continuo sus servicios, ni con sus constantes deseos de que se componga de soldados diestros y acostumbrados á las fatigas la fuerza de los cuerpos, y de facilitar á los pueblos el mayor alivio posible en la contribucion de gente para el reemplazo en paz y en guerra. Fundado S. M. en este principio, tan propio de su paternal corazon, como conforme con su soberana clemencia el no privar del consuelo de merecer recompensa á los que corregidos de sus faltas se hacen dignos de sus piedades, continuando despues con honradez y lealtad, tuvo á bien oír sobre el particular á su Supremo Consejo de Guerra; y este Tribunal en consulta de 11 de Octubre último le hizo presente quanto su celo estimó conveniente á llenar sus benéficas Reales resoluciones. En consecuencia, y conformándose con lo que manifestó posteriormente en el asunto el Sr. Generalísimo Príncipe de la Paz, se ha dignado S. M. resolver, que en lugar de lo prevenido en el citado Real decreto se observen los artículos siguientes:

1.º A los que hubieren usado de licencia absoluta, y no volviesen al ejército en el término señalado en paz y en guerra, se les empezará á contar para los premios sus servicios desde el dia de su nuevo alistamiento; y cuando hayan cumplido diez y seis años, y alcanzado el primer premio, se les abonará para los sucesivos todo el tiempo que hubieren servido antes del uso de la licencia.

2.º A los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, ni haber enajenado prenda alguna del vestuario y armamento con que se hayan ausentado, que se delaten antes de ser descubiertos, y se presenten en sus cuerpos ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias, contados desde el de su fuga, no les perjudicará el tiempo que lleven servido con arreglo al art. 402, titulo X, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas generales.

3.º Los desertores sin circunstancia agravante que fueren indultados

por haber tenido la fortuna de llegar á los Reales piés de S. M., ó porque habiéndose pasado á Portugal se hayan presentado al Sr. Embajador del Rey en aquella corte, arrepentidos de su delito para volver á sus cuerpos, no perderán tampoco el tiempo servido antes, si despues de cumplir el que deben extinguir continuasen con honradez y constancia para optar á los mencionados premios á los plazos señalados con arreglo á las Reales órdenes de 16 de Julio de 1788 y 18 de Octubre de 1790; pero los que con cualquier otro motivo obtuvieren indulto, quedarán sujetos á lo que en él se hubiere prevenido acerca de este punto, ó á esta Real declaracion si les favoreciere.

4.º Los desertores de primera vez sin circunstancia agravante que hayan enajenado alguna de las prendas del vestuario y armamento con que se hubieren fugado, aunque se presenten en sus cuerpos ó á las justicias dentro de los expresados ocho dias, y los que fueren aprehendidos ó presentados en la iglesia, perderán el tiempo que hubieren servido antes; y desde el dia de su presentacion ó aprehension tendrán que servir veinte años para el primer premio, veinticinco para el segundo, treinta para el tercero y treinta y cinco como los demas para el cuarto, siempre que continúen con honradez.

5.º Todo el que despues de haber obtenido cualquiera de los premios incurriere en el delito de desercion, ú otro por el que deba sufrir condenacion de empezar de nuevo á servir en su propio cuerpo el tiempo de su empeño, ó de ser destinados por pena á los Fijos de los presidios de Africa, América ó Asia, deberá perderlo desde el dia en que se ponga en ejecucion la setencia con arreglo á la Real órden de 4.º de Febrero de 1788, y se le contarán desde el mismo dia los años que sirva para completar los quince que corresponden al primer premio, y sucesivamente para los demas, sin abonarle de modo alguno el tiempo anterior.

6.º Los que fueren puestos en Consejo de guerra y salieren condenados á servir algunos años sobre los de su empeño, perderán el tiempo que se les imponga de recarga para obtener premio; y si alguno lo tuviere ya, continuará disfrutándolo sin acreditarle el referido tiempo de recarga para optar al inmediato; pero los que volvieren á sufrir otro Consejo de guerra y nueva recarga, quedarán desde el dia de la sentencia excluidos para siempre de los expresados premios, y se recogerán las cédulas á los que estuvieren gozándolos.

7.º Si el Consejo de guerra privase á alguno de su empleo, deberá, con presencia de las circunstancias del caso, expresar en la sentencia si ha de perder ó no el premio que esté gozando, ó el tiempo que lleve servido, bien sea para obtenerlo ó para optar al inmediato; pero si la privacion procediere de providencia de su jefe, no le perjudicará para los

premios, pues si conceptuare por la calidad de la falta que conviene añadir este castigo, lo consultará al Inspector á continuacion de la sumaria que ha de preceder á la deposicion de los sargentos, y de la que hará formar en el referido caso á los cabos para que lo determine, suspendiendo mientras tanto la privacion del empleo.

8.º Cuando por causa de contrabando fuese alguno á presidio con calidad de volver á servir en el regimiento el tiempo que le falte de su empeño, mediante lo prevenido en la Real orden de 27 de Setiembre de 1775, circulada en 19 de Octubre siguiente, perderá no sólo el premio que antes hubiere obtenido reconociéndosele la cédula, sino tambien el tiempo que lleve servido, y se le empezará á contar el que sirva desde el día que se presente en el cuerpo con la licencia de cumplido del presidio, si continuare despues con honradez para optar á las enunciadas gracias; pero el que fuere sentenciado á algun tiempo sobre el de su empeño, únicamente perderá el de la recarga, y continuará disfrutando el premio si lo tuviere en los términos que queda prevenido en el art. 6.º para los demas que por otros delitos fueren juzgados en el Consejo de guerra.

9.º Igualmente perderán el mismo tiempo de recarga los que sufran por causa esponsales, pero no el que lleven servido ni el premio que estuvieren disfrutando.

10. Siendo estos nueve artículos una declaracion de los casos prevenidos en el citado Real decreto de 26 de Enero de 1804, deben comprenderse todos los individuos que hayan contravenido desde su fecha y fueren acreedores á disfrutar de las gracias que ahora les concede S. M. por estar embebido en ellos su literal contesto.

Todo lo cual participo á V..... de Real orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V..... muchos años. San Lorenzo 3 de Diciembre de 1804.

Circular Real orden de 8 de Febrero de 1806.

Excmo. Sr.: El Capitan general de Galicia remitió al Consejo Supremo de Guerra el proceso formado en Lugo contra un soldado del regimiento de infantería de Nápoles por el delito de segunda desercion, habiéndose presentado á pocos días á la justicia de un pueblo inmediato; al mismo tiempo acompañó la censura del Auditor de guerra de aquel reino, en que despues de hallar arreglada la sentencia impuesta al reo por el consejo ordinario de Oficiales de cuatro carreras de baquetas por 200 hombres y ocho años de arsenales, como señala el art. 3.º de la Real resolucion de 29 de Agosto de 1794, mandado observar por otra de 4 de Julio de 1805, hace varias reflexiones en favor del desertor que se presenta voluntariamente

con respecto al que es aprehendido; el Tribunal en su vista consultó á S. M. con fecha 17 de Enero próximo lo que tuvo por conveniente acerca de la diferencia que parece debe haber entre la pena del desertor aprehendido y del que voluntariamente se presenta para evitar que los buenos soldados arrepentidos de un exceso á que los arrastró tal vez un mal consejo ó una imprudencia momentánea dejen de volver á sus banderas; y enterado el Rey de todo se ha servido declarar por su soberana resolución de 27 del citado mes, que los que se hallen en igual caso sólo deben sufrir la pena de ocho años de arsenales.—Publicada esta Real resolución en el Consejo de dos Salas ha acordado la comunique á V. E., como lo ejecuto, para su inteligencia y debido cumplimiento, dándome aviso de quedar enterado para noticia del Tribunal. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1806.—D. Francisco Diz.—Señor.....

Circular Real orden de 20 de Marzo de 1806.

Excmo. Sr.: Al Capitan general de Valencia comunico con esta fecha lo que sigue: Enterado el Rey de las dudas que propuso V. E. en sus oficios de 26 de Abril y 26 de Noviembre últimos, acerca de si los desertores de segunda y tercera vez que han sido indultados de las anteriores deberian sufrir la pena de diez años de presidio, como tambien de lo que ha expuesto sobre el asunto el Inspector general de Infanteria, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Guerra, que á los desertores de segunda vez indultados de la primera se les imponga la pena de volver á servir en su propio regimiento todo el tiempo de su primer empeño con dos años más de recargo, y que al desertor de tercera vez indultado de la primera y segunda, se le destine por diez años á presidio por considerarse incorregible, ser gravoso á la Real Hacienda, é indigno de continuar en la honrosa carrera de las armas que tantas veces ha abandonado.—Lo traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de Marzo de 1806.—José Caballero.—Señor.....

Circular Real orden de 14 de Marzo de 1807.

Excmo. Sr.: El Rey, por un efecto de su soberana piedad, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con el modo de pensar del Sermo. Sr. Principe Generalísimo Almirante, se ha servido resolver que los desertores á paises extranjeros de amigos y aliados de S. M. que se presentasen á su embajador ó consul, y obtuvieren pasaporte para restituirse á España y á su cuerpo, sufran sólo cuatro años de recargo

sobre los que le faltan para cumplir su empeño en el mismo cuerpo, sin causarles otra molestia ni vejación: que igual pena se imponga á los que volvieren á España sin dicho pasaporte y se presentaren en sus cuerpos sin que las justicias de la frontera ó del tránsito los hayan detenido ú aprehendido: que aquellos en quienes se hubiere verificado esta aprehension, cumplan el tiempo que les falte para extinguir el de su empeño y cuatro años más en cualquiera de los presidios de Ceuta ó menores, aplicados al regimiento ú compañías fijas de ellos; y finalmente, que á los que se presentaren sin constar auténticamente haberse ido á país extranjero, se les castigue con arreglo á las Reales órdenes que tratan de primera y segunda desercion.—Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de Marzo de 1807.—Caballero.—Señor.....

Circular del Supremo Consejo de la Guerra de 13 de Diciembre de 1810.

Al Consejo Supremo de Guerra y Marina fué remitido por el Gobernador de Ciudad-Rodrigo en Abril de este año un proceso formado contra Matías Hernandez y Alonso Martin, soldados del tercer batallon de voluntarios de aquella plaza, acusados del delito de desercion, á quienes el Consejo de guerra ordinario de Oficiales condenó á la pena de ser pasados por las armas, con arreglo á lo que se previene en la Ordenanza de 5 de Diciembre de 1809, con cuya sentencia no se conformó dicho Gobernador, en atencion á que los expresados reos habian alegado la falta del pan y vestuario mandados suministrar puntualmente al soldado en la Ordenanza general del ejército; la cual manda en el art. 112, tratado octavo, título X, que «el que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el prest, pan ó vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente, y constituido á servir en la propia compañía seis años más, reintegrándosele de lo que se le debiese haber suministrado.»—En vista de de todo, y penetrado el Tribunal de la necesidad de poner este punto fuera de toda controversia por medio de la soberana declaracion de S. M., consultó al Supremo Consejo de Regencia en 24 de Setiembre último lo que le pareció más oportuno y conforme á la equidad y justicia.

Elevada por dicha consulta S. A. al augusto Congreso de las Córtes, se ha servido S. M. decretar lo siguiente: Las Córtes generales mandan: «que debe permanecer en su fuerza y vigor el art. 112, tratado octavo, título X de la Ordenanza general del ejército.»—Publicada en el Consejo Supremo de Guerra y Marina la anterior Real resolucion, ha acordado se observe y cumpla puntualmente, y que á este fin se circule á todos los Jefes del ejér-

cito y armada para que lo hagan observar y cumplir en los respectivos ejércitos y provincias de su jurisdiccion y mando en todos los casos que ocurran de esta naturaleza.—Lo que comunico á V.... de órden de este Supremo Tribunal para su cumplimiento y que lo haga saber á los cuerpos de su jurisdiccion y mando, dándome aviso del recibo. Dios guarde á V.... muchos años. Cádiz 13 de Diciembre de 1810.—Mariano Lobera.

Circular Real órden de 8 de Enero de 1815.

Teniendo presente el Rey nuestro Señor que la Ordenanza de desertores que publicó en su ausencia la junta central del reino en 5 de Diciembre de 1809, tuvo por objeto contener la desercion y dispersion durante la guerra que felizmente ha terminado, y que agravando las penas más de lo que prescribe la general del ejército, será peor la suerte de los que desgraciadamente incurrén en aquel delito, particularmente los que dependen de los ejércitos de la frontera, despues de haber cambiado las circunstancias; se ha servido resolver, conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de Guerra, que la referida Ordenanza de 5 de Diciembre de 1809 quede derogada en todas sus partes, y que ínterin el citado Tribunal concluye el código completo de las leyes penales militares que está formando, quede en su fuerza y valor lo que sobre este punto previene la Ordenanza general del ejército, alterándose solamente el art. 102, tratado 8.º, título X, en los términos que luego se expresarán. Igualmente quiere S. M. se observen en todo el ejército las Reales órdenes que en el particular regian el año de 1808, y especialmente la de 29 de Agosto de 1794, cuyos artículos recopilados son del tenor siguiente:

1.º Los desertores de los ejércitos en campaña con direccion á los enemigos, aprehendidos consumada la desercion, segun los bandos y límites de los respectivos generales, sufran la pena de horca en cualquier número que sean.

2.º Los que desertaren de los mismos ejércitos hácia los dominios de España, incurrirán en la de 6 carreras de baquetas por 200 hombres, y diez años de galeras.

3.º A los que desertaren á los mismos dominios de España desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los ejércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos ó en marcha para ellos, la de 4 carreras de baquetas en la dicha forma, y ocho años de arsenales.

(Se continuará.)